

jairo hoyos delgado <hoyosjf@hotmail.com>

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Lun 06/02/2023 10:28



Rep.sub.apelacion.pdf
122 KB

Doctora

ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ

JUEZ DIEZ Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V.

j18ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICACIÓN No. 760013103018-**2019-00210**-00

Proceso Reivindicatorio y Reconvención Pertenencia

Dte.: ARARAT DUSSANT Y CÍA. EN LIQUIDACIÓN

Ddo.: JOSE ARTEMIO BENAVIDES GRIJALBA

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, conocido de autos apoderado judicial del señor José Artemio Benavides Grijalba, parte demandada y reconveniente en el proceso de la referencia, a Usted respetuosamente, dentro del término legal, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 061 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se apertura a pruebas; auto notificado por Estado del día 1ro. de febrero del hogaño, a fin de que se digne revocar en la parte contentiva de la negativa a la práctica de los medios de prueba en particular testimonial negados a la parte que represento, por el despacho, y en consecuencia ordenar su práctica de conformidad con los siguientes fundamentos:

En el auto materia de la impugnación sangría 1.2 del literal C, se ilustra:

“TESTIMONIALES: NEGAR la declaración de los señores MIREYA SALGUERO ZAPATA, SONIA LYDIA DIAZ, RAMIRO PALACIOS RODRIGUEZ y ANA BEIBA DUSSAN DE ARARAT, por no cumplir con los requisitos de la prueba al no especificar los hechos concretos sobre los cuales versará su exposición.”

Y en la sangría 2.1 del literal B, se ilustra

“TESTIMONIALES: NEGAR la declaración de los señores MARÍA CECILIA ARARAT CARABALI, ANABEIBA DUSSAN DE ARARAT, JAVIER BALANTA ARARAT, EDILBERTO ANGOLA ARARAT y BERNARDO ARIAS LOZANO, c por no cumplir con los requisitos de la prueba al no especificar los hechos concretos sobre los cuales versará su exposición.”

Como se puede observar se niega con las mismas palabras y/o razones los testimonios deprecados tanto en la defensa como en la acción que en este debate litigioso nos concita, bajo la consideración de que no se ajusta a la requisición de la prueba en defecto de hechos concretos que versara.

Estriba la inconformidad en la decisión tomada, que verdaderamente si se reúnen los requisitos que manifiesta el artículo 212 de la obra adjetiva procesal, y que por tanto es deber y basilar de la materia litigiosa (defensa y acción) en pro de su decretación, miremos la petición:

En la defensa:

“...quienes depondrán sobre los hechos en la demanda y en particular de la contestación y los supuestos facticos soporte de las excepciones, declaren sobre la realidad de los hechos aquí debatidos, las circunstancias de tiempo y modo y la forma como presenciaron los sucesos materia de este proceso y en general lo atinente al busilis de la litis.”

En la acción:

“...para que declaren sobre los hechos expuestos en este libelo demandatorio, dando cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conocimiento.”

Es evidente que en cada caso los testimonios están encaminados a los primeros hechos de la contestación de la demanda, de las excepciones, pero por sobre todo bajo la consideración a voces de la prueba testimonial de la razón y ciencia en todos los aspectos de tiempo, modo, y, de la particularidad del conocimiento; así las cosas es contundente que se cumple el propósito de la necesidad de la prueba con la exigencia de su utilidad, y esto mismo para no reiterar sobre la misma razón de la acción, de los hechos materia de un proceso de pertenencia, bajo las reglas considerativas de su razón y conocimiento.

Estimo con todo respeto que la resolución allegada en la providencia en cuestión, raya en una consideración de interpretación que no corresponde primero, y segundo son patentes de curso para la negación de todo tipo de prueba en la exhaustividad que la norma en cita no contiene, pues es el desarrollo de la prueba que dará a luz frente a su necesidad, utilidad y los principios axiológicos para su ulterior carga procesal en que el mismo sea responsivo, exacto y completo; de contera se ha dado satisfacción a los requisitos que informa el artículo 212 del código general del proceso.

Traer a colación la interpretación del despacho es atentorio contra el principio rector del artículo 11 de código general del Proceso, pues no consulta la verdadera efectividad de los derechos en pro de un desamparo probatorio tanto en la parte que se acciona como la de la defensa, por tanto, no es de recibo con el respeto que me merece su señoría traer a colación una exhaustividad que no lo determina la norma cuando de entrada se esta en la explicativa de la prueba por la importancia que frente a estas causas a reconocido la jurisprudencia provincial y nacional.

No atenderé ni trasladaré sobre este punto consideraciones de la juridicidad, pues con la referencia sustentada de la inconformidad estoy seguro que el Despacho estimara el acceso a su práctica.

Por lo expresado, y en oportunidad del recurso, acudo a su recto criterio de administración de justicia, en pro de la revisión a los planteamientos precedentes, seguro que permitirán la consecución de la apertura probatoria en debida forma; en caso negatorio a lo

exhortado, la interposición en subsidio del recurso de apelación para los fines y efectos prístinamente señalados.

Fundamento la presente en el artículo 318 y siguientes, 320 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes.

Obsecuentemente,

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO

T. P. No. 47368 C. S. de la J.

C. C. No. 6385880 Palmira V.

Correo electrónico: hoyosjf@hotmail.com

WhatsApp: 313 651 09 47

Doctora
ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
JUEZ DIEZ Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V.
j18ccc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICACIÓN No. 760013103018-**2019-00210-00**
Proceso Reivindicatorio y Reconvención Pertenencia
Dte.: ARARAT DUSSANT Y CÍA. EN LIQUIDACIÓN
Ddo.: JOSE ARTEMIO BENAVIDES GRIJALBA
Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, conocido de autos apoderado judicial del señor José Artemio Benavides Grijalba, parte demandada y reconveniente en el proceso de la referencia, a Usted respetuosamente, dentro del término legal, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 061 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se apertura a pruebas; auto notificado por Estado del día 1ro. de febrero del hogano, a fin de que se digne revocar en la parte contentiva de la negativa a la práctica de los medios de prueba en particular testimonial negados a la parte que represento, por el despacho, y en consecuencia ordenar su práctica de conformidad con los siguientes fundamentos:

En el auto materia de la impugnación sangría 1.2 del literal C, se ilustra:

“TESTIMONIALES: NEGAR la declaración de los señores MIREYA SALGUERO ZAPATA, SONIA LYDIA DIAZ, RAMIRO PALACIOS RODRIGUEZ y ANA BEIBA DUSSAN DE ARARAT, por no cumplir con los requisitos de la prueba al no especificar los hechos concretos sobre los cuales versará su exposición.”

Y en la sangría 2.1 del literal B, se ilustra

“TESTIMONIALES: NEGAR la declaración de los señores MARÍA CECILIA ARARAT CARABALI, ANABEIBA DUSSAN DE ARARAT, JAVIER BALANTA ARARAT, EDILBERTO ANGOLA ARARAT y BERNARDO ARIAS LOZANO, c por no cumplir con los requisitos de la prueba al no especificar los hechos concretos sobre los cuales versará su exposición.”

Como se puede observar se niega con las mismas palabras y/o razones los testimonios deprecados tanto en la defensa como en la acción que en este debate litigioso nos concita, bajo la consideración de que no se ajusta a la requisición de la prueba en defecto de hechos concretos que versara.

Estriba la inconformidad en la decisión tomada, que verdaderamente si se reúnen los requisitos que manifiesta el artículo 212 de la obra adjetiva procesal, y que por tanto es deber y basilar de la materia litigiosa (defensa y acción) en pro de su decretación, miremos la petición:

En la defensa:

“...quienes depondrán sobre los hechos en la demanda y en particular de la contestación y los supuestos facticos soporte de las excepciones, declaren sobre la realidad de los hechos aquí debatidos, las circunstancias de tiempo y modo y la forma como presenciaron los sucesos materia de este proceso y en general lo atinente al busilis de la litis.”

En la acción:

“...para que declaren sobre los hechos expuestos en este libelo demandatorio, dando cuenta de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su conocimiento.”

Es evidente que en cada caso los testimonios están encaminados a los primeros hechos de la contestación de la demanda, de las excepciones, pero por sobre todo bajo la consideración a voces de la prueba testimonial de la razón y ciencia en todos los aspectos de tiempo, modo, y, de la particularidad del conocimiento; así las cosas es contundente que se cumple el propósito de la necesidad de la prueba con la exigencia de su utilidad, y esto mismo para no reiterar sobre la misma razón de la acción, de los hechos materia de un proceso de pertenencia, bajo las reglas considerativas de su razón y conocimiento.

Estimo con todo respeto que la resolución allegada en la providencia en cuestión, raya en una consideración de interpretación que no corresponde primero, y segundo son patentes de curso para la negación de todo tipo de prueba en la exhaustividad que la norma en cita no contiene, pues es el desarrollo de la prueba que dará a luz frente a su necesidad, utilidad y los principios axiológicos para su ulterior carga procesal en que el mismo sea responsivo, exacto y completo; de contera se ha dado satisfacción a los requisitos que informa el artículo 212 del código general del proceso.

Traer a colación la interpretación del despacho es atentorio contra el principio rector del artículo 11 de código general del Proceso, pues no consulta la verdadera efectividad de los derechos en pro de un desamparo probatorio tanto en la parte que se acciona como la de la defensa, por tanto, no es de recibo con el respeto que me merece su señoría traer a colación una exhaustividad que no lo determina la norma cuando de entrada se está en la explicativa de la prueba por la importancia que frente a estas causas a reconocido la jurisprudencia provincial y nacional.

No atenderé ni trasladaré sobre este punto consideraciones de la juridicidad, pues con la referencia sustentada de la inconformidad estoy seguro que el Despacho estimará el acceso a su práctica.

Por lo expresado, y en oportunidad del recurso, acudo a su recto criterio de administración de justicia, en pro de la revisión a los planteamientos precedentes, seguro que permitirán la consecución de la apertura probatoria en debida forma; en caso negatorio a lo exhortado, la interposición en subsidio del recurso de apelación para los fines y efectos prístinamente señalados.

Fundamento la presente en el artículo 318 y siguientes, 320 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes.

Obsecuentemente,



JAIRO FREDY HOYOS DELGADO
T. P. No. 47368 C. S. de la J.
C. C. No. 6385880 Palmira V.
Correo electrónico: hoyosjf@hotmail.com
WhatsApp: 313 651 09 47